

Expte. n° 17393/19 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘NN, NN s/ 204 *quinquies*, venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica’”

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

### **Resulta**

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 63/68 vuelta) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 55/59) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 46/52 vuelta). Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia (fs. 40/44 vuelta) en cuanto había resuelto “III. DECLARAR la nulidad de la denuncia obrante a fs. 1 y de todo lo que de ella se desprende” (fs. 13/15).

La fiscalía había formulado el decreto de determinación de los hechos con el objeto de establecer si desde el día 14 de agosto de 2018 y hasta por lo menos el 2 de octubre de ese mismo año los responsables de la página web [cytotecargentina.com.ar](http://cytotecargentina.com.ar), a través de ella, vendían, sin contar con autorización para ello, pastillas cytotec (misoprostol), destinadas a abortar y cuya venta al público requiere receta médica. Dicha conducta fue encuadrada en el art. 204 *quinquies*, CP (fs. 10).

La investigación fue iniciada a raíz de una denuncia anónima realizada a través del sitio [www.fiscalias.gob.ar](http://www.fiscalias.gob.ar).

Merced a los datos obtenidos por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales del MPF a raíz de la denuncia anónima recibida, el 2 de octubre de 2018 el fiscal interviniente remitió el caso a conocimiento del Juzgado PCyF n° 7 a fin de solicitar: 1) que se oficiara a la firma Google para obtener información sobre el correo electrónico de contacto que registraba el aludido portal de internet; y 2) que se intervinieran las líneas telefónicas surgidas de la pesquisa (un abonado móvil que figuraba en el sitio denunciado y el número de contacto de “Cytotec Argentina”, que surgía de la web) (fs. 11/12).

Para confirmar la decisión de primera instancia, la mayoría de la Sala consideró que la ley procesal de la CABA no admitía la posibilidad de la

denuncia anónima, sino que obligaba a identificar a los denunciantes (art. 82, CPP) a fin de no admitir las denuncias de aquellas personas que estaban impedidas de denunciar (art. 80, CPP). Además sostuvo que la facultad del Ministerio Público Fiscal de iniciar de oficio investigaciones preparatorias cuando tomaba conocimiento directo de la presunta comisión de delitos de acción pública (art. 77, inc. 1º, CPP) no podía desplazar los resguardos que regían el inicio de similares investigaciones por vía de denuncia o interposición de querrela (art. 77, inc. 4º, CPP) (fs. 40/44 vuelta).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público Fiscal sostuvo, en primer lugar, que atacaba un pronunciamiento equiparable a definitivo por sus efectos, ya que al decretar la nulidad del inicio de las actuaciones y de todo lo actuado en consecuencia impedía de modo irreversible el impulso, ejercicio y promoción de la acción penal respecto del hecho que la motivaba.

En segundo lugar, que la decisión recurrida representaba un acto arbitrario, se valía de argumentos dogmáticos y aparentes, exhibía una escasa fundamentación y hacía uso de una errónea interpretación de la normativa aplicable, erigiéndose en un acto de pura autoridad que dejaba carente de virtualidad el texto de la ley y afectaba el sistema republicano de gobierno, el principio de razonabilidad y supremacía de la Constitución nacional, el debido proceso legal y la garantía de acceso a la justicia.

Alegó que los jueces invalidaron el procedimiento apartándose del criterio restrictivo que caracterizaba a las nulidades y aplicando una suerte de presunción de nulidad *sui generis* (pues la nulidad decretada no tenía trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio, ni traducía una restricción a algún otro derecho, al punto que respondería a un mero formalismo), soslayaron las diferencias sustanciales entre los diversos canales a través de los cuales el Ministerio Público Fiscal podía conocer la presunta existencia de un delito y proceder conforme sus atribuciones y, consecuentemente, cercenaron de manera injustificada las atribuciones del órgano persecutor y habilitaron la impunidad de delitos sumamente graves, como era la venta de sustancias medicinales sin autorización, cuya persecución era impuesta y alentada por la comunidad internacional, constituyendo así un caso de extrema gravedad institucional. Señaló que la información recibida en forma anónima revestía el carácter de *notitia criminis* y no el de denuncia en el sentido del art. 82 del procedimiento de forma; que el hecho de que la comunicación por parte de quien ponía en conocimiento de la autoridad la presunta existencia de un delito sin revelar su identidad recibiera la denominación de “denuncia anónima” no implicaba que ella debiera cumplir con la totalidad de los requisitos que la ley preveía para la materialización del acto que llevaba esa nomenclatura en sentido

estricto; y que la equiparación que pretendían hacer los jueces entre la denuncia y la *notitia criminis* respondía a un exceso ritual manifiesto. Por ello, sostuvo que se debía distinguir entre el acto de denunciar en sentido formal y el mero “anoticiar”, que constituía una fuente de conocimiento extraprocesal que habilitaba el inicio de la investigación. Agregó que nuestro ordenamiento procesal se asentaba en el principio de libertad de formas para la radicación de denuncias, admitiendo su articulación de manera escrita, presencial, telefónica o por correo electrónico y que mediante la Resolución FG n° 64/2008 se estableció como criterio general de actuación que en los supuestos de anonimato el impulso de la acción con carácter de *notitia criminis* estaría a cargo del Fiscal del caso, el que debería disponer medidas de investigación tendientes a corroborar el suceso supuestamente acaecido. De ello concluyó que la circunstancia de que una persona cuya identidad no pudo ser determinada hubiese alertado sobre un supuesto ilícito, no podía ser invalidado sin más, pues, de hecho, era deber funcional del Fiscal actuante receptar esa información y profundizar con una investigación los hechos que conoció por ese medio, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 77, CPP (fs. 46/52 vuelta).

3. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se había planteado un caso constitucional (fs. 55/59).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, entendió que correspondía admitir la queja y hacer lugar a lo solicitado en el recurso de inconstitucionalidad pues su rechazo se basaba en una fundamentación aparente, y la vía recursiva demostraba que se había incurrido en un excesivo rigor formal al tiempo de confirmar la nulidad objetada (fs. 72/75).

## **Fundamentos**

### **Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:**

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) y contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. Asiste razón al Ministerio Público Fiscal en que corresponde equiparar a definitivo el pronunciamiento recurrido porque impide continuar con el ejercicio de la acción, en tanto no se observa que frente a la nulidad decretada exista un cauce independiente de investigación.

Por otro lado, demuestra la existencia de un caso constitucional que habilita la jurisdicción de este tribunal en cuanto acredita que la decisión que

pone en juego el debido proceso legal (arts. 18, CN y 13, CCABA), en razón de lo descrito en el punto 2 de las “resulta”.

El recurso de inconstitucionalidad también tendrá favorable acogida en tanto los jueces de la causa al declarar la nulidad del acto inicial y de todo lo actuado omitieron analizar de manera completa el plexo normativo que regula el modo de inicio de las investigaciones preparatorias. Ello en virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

3. En autos los jueces de Cámara resolvieron confirmar la nulidad de la denuncia anónima realizada a través del sitio [www.fiscalias.gob.ar](http://www.fiscalias.gob.ar) y de todo lo que de ella se desprende.

Argumentaron que la ley procesal de la CABA no admitía la posibilidad de la denuncia anónima, sino que obligaba a identificar a los denunciados, a fin de no admitir las denuncias de aquellas personas que estaban impedidas de denunciar (arts. 80 y 82, CPP según el texto vigente en ese momento –al que, para mayor claridad, me referiré en todas las referencias normativas de este voto–). Además sostuvieron que la facultad del Ministerio Público Fiscal de iniciar de oficio investigaciones preparatorias cuando tomaba conocimiento directo de la presunta comisión de delitos de acción pública (art. 77, inc. 1º, CPP) no podía desplazar los resguardos que regían el inicio de similares investigaciones por vía de denuncia o interposición de querrela (art. 77, inc. 4º) (fs. 40/44).

4. El fiscal recurrente alega que lo decidido afecta el sistema republicano de gobierno, de los principios de razonabilidad y supremacía de la Constitución nacional, del debido proceso legal y de la garantía de acceso a la justicia. Asimismo, considera que la decisión recurrida representa un acto arbitrario, se vale de argumentos dogmáticos y aparentes, exhibe una escasa fundamentación y hace uso de una errónea interpretación de la normativa aplicable, erigiéndose en un acto de pura autoridad que deja carente de virtualidad el texto de la ley.

Esgrime que la información recibida en forma anónima reviste el carácter de *notitia criminis* y no el de denuncia en el sentido del art. 82 del procedimiento de forma; que el hecho de que la comunicación por parte de quien pone en conocimiento de la autoridad la presunta existencia de un delito sin revelar su identidad reciba la denominación de denuncia anónima no implica que ella deba cumplir con la totalidad de los requisitos que la ley prevé para la materialización del acto que lleva esa nomenclatura en sentido estricto. Ello, pues la nota distintiva de aquella finca en su anonimato y así es lógico que no se ajuste técnicamente a la acepción del término que los Sres. Jueces, de manera excesivamente ritual, sí pretenden equiparar.

Agrega que los camaristas tergiversaron los principios más elementales de la materia y allí radica la conexión entre las garantías que se consideran afectadas y la decisión de la Sala, pues ante una *notitia criminis* que habilitaba la intervención del Ministerio Público Fiscal “se dejaron doblegar por un ritualismo excesivo y adoptaron un temperamento drástico y apresurado en detrimento del proceso penal; para lo cual trasladaron a las circunstancias puntuales del caso exigencias que no se corresponden con ellas y desatendieron que justamente las medidas promovidas por el Ministerio Público Fiscal tuvieron como fin la obtención de pruebas tendientes a corroborar o descartar la hipótesis trazada” (pág. 133).

5. Asiste razón al Ministerio Público Fiscal cuando afirma que la decisión de la Sala III no constituye una derivación razonada del derecho vigente y lesiona el debido proceso, pues ha logrado demostrar que los jueces de Cámara realizaron una errónea equiparación entre la denuncia y la *notitia criminis* sin brindar argumentos suficientes que sustentaran su postura, que implicó exigir que esta última cumpliera con los requisitos de la primera.

En este sentido, es preciso distinguir entre el acto de denunciar en sentido propio (acto procesal que se encuentra rodeado de las formalidades establecidas en el CPP, que los camaristas que conforman la mayoría enunciaron en sus respectivos votos) y el mero ‘anoticiamiento’, incluso a pesar de que éste pueda ser llamado, coloquialmente, ‘denuncia anónima’. En el caso, existió una información sobre la presunta comisión de un delito de acción pública (venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica para su comercialización), que fue recibida a través de la página web oficial de la Institución —[www.fiscalias.gob.ar](http://www.fiscalias.gob.ar)—. Esa información, en la medida que no existían indicios para inferir o sospechar que haya sido producto del desconocimiento de una garantía constitucional ni que a través de ella se persiguiera un fin ilícito, era válida para desencadenar la actuación de la prevención de acuerdo con el deber funcional del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, la *notitia criminis* le impone a ese Ministerio el deber de actuar en los términos del art. 77, inc. 1, CPP que establece que la investigación preparatoria se iniciará: “1) [p]or el Ministerio Público Fiscal de oficio, cuando tome conocimiento directo de la presunta comisión de un delito de acción pública dentro del ámbito de su competencia”. Por ello, asiste razón al recurrente cuando afirma que la circunstancia de que una persona cuya identidad no pudo ser determinada hubiese alertado sobre un supuesto ilícito, no puede ser invalidado sin más, pues, de hecho, es deber funcional del Fiscal actuante receptor esa información y profundizar con una investigación los hechos que conoció por ese medio, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 77, CPP (fs. 49).

Como consecuencia de ese deber funcional, mediante la Resolución FG nº 64/2008, el entonces titular del organismo dispuso “establecer como

criterio general de actuación, en los supuestos de denuncias efectuadas en forma anónima, el impulso de la acción con carácter de "notitia criminis" de los fiscales competentes, disponiendo las medidas de investigación tendientes a corroborar el suceso ilícito denunciado -arts. 4 y 77 inc. 1° del C.P.P.C.A.B.A.-, especialmente en los casos de inicio de actuaciones por medios informáticos —correo electrónico a la dirección [denuncias@jusbaire.gov.ar](mailto:denuncias@jusbaire.gov.ar) y sitio oficial de internet del Ministerio Público Fiscal [www.mpf.jusbaire.gov.ar](http://www.mpf.jusbaire.gov.ar)—.

6. Por otra parte, las preocupaciones expresadas por los camaristas que conformaron la mayoría en torno a las consecuencias negativas que puede acarrear la admisión indiscriminada de denuncias anónimas no se ajustan al caso concreto en tanto, lejos de dar lugar al descrédito o la infamia (según las objeciones manifestadas en esa decisión), el agente fiscal ordenó llevar a cabo una investigación preliminar para corroborar la veracidad de los extremos que surgían de la comunicación enviada, antes de solicitar medidas al juzgado competente.

En este sentido, actuó dentro de lo establecido por la ley procesal y la ya mencionada Resolución FG n° 64/2008; resolución que para establecer el marco de actuación al que deben ajustarse los fiscales en casos de recibir información sobre un hecho delictivo de manera anónima, oportunamente valoró objeciones similares a las que opusieron los jueces de Cámara y dispuso mecanismos para prevenirlas. Allí se dijo que "...si bien en estos supuestos [de denuncias anónimas por medios electrónicos] no se encontrarían dadas las condiciones formales para considerar al acto como denuncia, no existe óbice para considerar a ésta como una noticia criminal válida que justifique el inicio de un impulso fiscal con el objeto de establecer la existencia o no de un supuesto episodio delictivo", sin perjuicio de que "amerita someterla a criterios de revisión y proceder con cierto...grado de precaución cuando se evalúa la posibilidad de disponer diligencias tendientes a comprobar la existencia del delito" (cuarto párrafo del apartado V y cuarto párrafo del apartado VI).

7. Por lo demás, también asiste razón al recurrente cuando afirma que no resulta aplicable al caso la doctrina sentada por la CSJN in re "Quaranta" (Fallos 333:1674), citada por la Cámara en su decisión. En aquel precedente se declaró la invalidez de un acto de otra naturaleza (una intervención telefónica); y ello no porque la causa se hubiera iniciado a raíz de una denuncia anónima, sino porque al momento de ordenarse la intervención no se contaba con una base objetiva que respaldara la medida, ya que sólo existían afirmaciones infundadas suministradas por un llamado telefónico anónimo que había proporcionado simples datos aislados, pero no

se encontraba en marcha investigación alguna. En el caso que nos ocupa, en cambio, el juez de primera instancia ni siquiera llegó a evaluar si la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal a raíz de la “denuncia anónima” había arrojado una base objetiva suficiente para justificar la procedencia de la intervención telefónica solicitada, pues declaró la invalidez de la “denuncia anónima” en sí misma y de todo lo que de ella se desprendía.

8. Por estas razones, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, revocar la decisión de la Sala III del 26 de abril de 2019, declarar la validez del acta fs. 3 y disponer que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

#### **La jueza Marcela De Langhe dijo:**

1. La queja fue presentada en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, dado que frente a la nulidad decretada no existe un cauce independiente de investigación que permita continuar con el ejercicio de la acción a la fiscalía, y acredita un supuesto de arbitrariedad (cf. arts. 26 y 32, ley n° 402).

2. Los jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones decidieron, por mayoría, confirmar el fallo del juez de primera instancia que decretó la nulidad de la denuncia realizada a través del sitio [www.fiscalias.gob.ar](http://www.fiscalias.gob.ar) y de todo lo obrado en consecuencia. Para resolver de ese modo, sostuvieron, en esencia, que la ley procesal no admite la posibilidad de la denuncia anónima, sino que obliga a la identificación de los denunciantes, para no admitir denuncias de personas impedidas de hacerlo (arts. 86 y 88, CPP). Además, aseveraron que la facultad de la fiscalía de iniciar de oficio investigaciones preparatorias cuando tomaba conocimiento directo de la presunta comisión de delitos de acción pública (art. 83, inc. 1, CPP) no podía desplazar los resguardos que regían el inicio de similares investigaciones por vía de denuncia o interposición de querrela (art. 83, inc. 4º, CPP).

3. Asiste razón al Ministerio Público Fiscal cuando afirma que la decisión de los jueces de Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente y lesiona el debido proceso, pues ha logrado demostrar que los magistrados realizaron una errónea equiparación entre la denuncia (arts. 83, inc. 4, 86 y 88, CPP) y la *notitia criminis* (art. 83, inc. 1, CPP), al exigir que esta última, obligatoriamente, satisfaga los requisitos de la primera, sin

brindar argumentos razonables que sustenten la postura, configurándose un supuesto de arbitrariedad.

4. Schmidt sostiene que la realización del derecho penal material solo puede ocurrir en un procedimiento reglado. En efecto, la seguridad jurídica obliga al Estado a fijar la manifestación de su poder penal, no solo en presupuestos jurídicos penales materiales, sino también, a asegurar su actuación en el caso particular por medio de reglas y formalidades procesales (cf. Eberhard Schmidt, *Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal*, 2ª edición traducida del alemán por Juan Manuel Nuñez, Lerner, Córdoba, 2006, p. 26). En palabras de Baumann: “[...] el derecho penal material puede realizarse *únicamente* por la vía del procedimiento penal” (cf. Jürgen Baumann, *Derecho procesal penal, Conceptos fundamentales y principios procesales*, traducción de la 3ª edición alemana ampliada de 1979 por el Dr. Conrado A. Finzi, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 4).

Por tanto, las reglas de procedimiento establecen autorizaciones o potestades para el Estado, representado por los órganos de la persecución penal, de interferir en la esfera de derechos de los ciudadanos con el fin de asegurar la averiguación de la verdad. Esas reglas, a través del principio de reserva de ley, determinan los presupuestos de dichas interferencias y reglamentan sus modalidades y alcances. Y, en ese ámbito, opera el concepto jurídico de la nulidad (cf. Julio B. J. Maier, *Función normativa de la nulidad*, 2ª edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 130).

En ese marco, el art. 83, CPP, a través de sus cuatro incisos, define los modos de inicio de la investigación preparatoria: 1) Por el Ministerio Público Fiscal de oficio, cuando tome conocimiento directo de la presunta comisión de un delito de acción pública dentro del ámbito de su competencia. 2) Por el Ministerio Público Fiscal de oficio, como resultado de una actuación de prevención que lo justifique. 3) Como consecuencia de una prevención policial en casos de flagrancia. 4) Como consecuencia de una denuncia o querrela.

Estas actuaciones, como se dijo, se iniciaron producto de una información recibida a través de la página web oficial del Ministerio Público Fiscal, donde se alertaba sobre la presunta comisión de un delito de acción pública (venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica para su comercialización). Esa información, de acuerdo con el deber funcional de la fiscalía (art. 5, CPP), resultaba válida para desencadenar la promoción de la investigación.

En efecto, la *notitia criminis* le impone a la fiscalía el deber de actuar en los términos del art. 83, inc. 1, CPP. Por ello, asiste razón a la parte cuando afirma que no puede ser invalidada sin más la circunstancia de que



una persona, cuya identidad no pudo ser determinada, hubiese alertado sobre un supuesto ilícito, pues, en rigor, es su deber funcional receptar esa información y profundizar con una pesquisa los hechos conocidos por ese medio, conforme lo dispuesto por las normas citadas.

En función de ello y en consonancia con el criterio general de actuación de la Resolución FG n° 64/2008, que regula esta constelación de supuestos, el fiscal solicitó, además, determinadas medidas de prueba al juzgado interviniente, con el objeto de constatar la verosimilitud de los extremos puestos en conocimiento. Por tanto, la fiscalía obró dentro de lo establecido por la ley procesal y del criterio general que guía su actuación; es decir, satisfizo las reglas de procedimiento para asegurar la averiguación de la verdad, siendo incorrecto el dictado de la nulidad.

Por tal motivo, sostener, como se hizo en este caso particular, que el supuesto contenido en el art. 83, inc. 1, CPP, para su operatividad, debe ajustarse al régimen del art. 83, inc. 4, y sus concordantes, CPP, va más allá de lo establecido por el legislador sobre los modos de inicio de la investigación penal y obtura, sin fundamento plausible, la operatividad de la norma en cuestión.

En síntesis, si lo que se cuestiona es la aplicación inadecuada de una norma procesal, que la desvirtúa y torna inoperante, la tacha de arbitrariedad debe prosperar (CSJN, *Fallos* 278:35, 295:606, 321:793, 330:2140, 339:459 y 340:1226, entre otros, línea jurisprudencial que se extiende desde 1957 hasta, por lo menos, 2017). La sentencia apelada incurrió en este supuesto de arbitrariedad y, por ello, afectó el debido proceso. De ese modo, la parte acreditó con éxito la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las normas constitucionales vulneradas (art. 18, CN y art. 13.3, CCABA).

5. Por estas razones, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la fiscalía, revocar la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones, dictada con fecha 26 de abril de 2019, declarar la validez del acta de fs. 3 y disponer que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren (cf. arts. 26 y 32, ley n° 402).

### **El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

1. El MPF viene discutiendo la decisión de los jueces de mérito de decretar, de oficio, la nulidad de la denuncia que dio inicio a estas actuaciones "...y de todo lo que de ella se desprende..." (cf. fs. 13).

Esa decisión es definitiva a los fines del recurso intentado, pues, si bien no resuelve el pleito por su mérito, impide su continuación.

2. Los jueces de mérito han entendido, por mayoría, que la mencionada denuncia resultaba nula por haber sido formulada de modo

anónimo. En su lectura, el CPP impone que el MPF no le dé trámite a las denuncias anónimas como un modo de evitar que se realicen denuncias por las que nadie responda o por personas sobre las que pesa alguna prohibición para realizarlas (v. g. por el vínculo familiar o secreto profesional).

Según el relato de la Cámara, no cuestionado, ante el pedido del MPF de que se dispusiera la intervención de dos líneas telefónicas, durante un período de 10 días, el juez de garantías decretó la nulidad descripta en el punto 1 de este voto, decisión que fue luego confirmada por la Cámara. La razones que han dado los jueces para resolver de ese modo fueron, por un lado, que le MPF incumplió la regla del artículo 88 del CPP (t.o. 2020, texto al que me referiré de aquí en adelante) con arreglo a la cual el funcionario "...que reciba la denuncia deberá comprobar y hacer constar la identidad del denunciante"; por el otro, que esa regla tiene por objeto evitar la evasión de las prohibiciones, también legales, para realizar determinadas denuncias que pesa sobre algunas personas.

3. Comparto el criterio de la Cámara según el cual la denuncia "anónima" no constituye un acto que pueda dar inicio a la "investigación preparatoria" penal, cf. el art. 83 del CPP. Esa interpretación de la ley también ha sido adoptada por el MPF, quien en la RG 64/FG/08, publicada en el BO n° 2919 del día 29/4/08, señaló, en el considerando 4° de esa Resolución: "Que en primer lugar, desde una perspectiva legal, es dable señalar que el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Libro II, Título I, Capítulo 2, no contempla específicamente el supuesto de la denuncia con carácter anónimo...".

Coincido también con la Cámara en que la denuncia a la que el inciso 4° del artículo 83 hace referencia es aquella que reúne las características que indica el "capítulo 2" del Libro y Título a que da inicio el mencionado art. 83. En lo que acá importa, el art. 88 dice: "La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente o por medio de mandatario especial. En este último caso deberá acreditarse la representación invocada, bajo consecuencia de tenerla por formulada por el presentante a título personal. // El funcionario de las fuerzas de seguridad o integrante del Ministerio Público Fiscal que reciba la denuncia deberá comprobar y hacer constar la identidad del denunciante y hacerle entrega de una copia firmada. Si fuera verbal se labrará un acta" (el subrayado no corresponde al original).

4. Ahora bien, una cosa es que la versión que un fiscal o la autoridad de prevención dice haber recibido de una persona que no se ha identificado, ejemplo de la "denuncia anónima" realizada telefónicamente, por correo electrónico o por medio de una página web, no pueda dar inicio a la

investigación penal preparatoria, y otra que los hechos descriptos en esa versión queden al resguardo del ejercicio de potestades acordadas a los fiscales o a la autoridad de prevención, con los resultados subsecuentes que el ejercicio de esas potestades pueda dar lugar.

5. La Cámara sostiene que la “denuncia anónima” no constituye un elemento de prueba válido. Ello es cierto. No habilita dar inicio a una investigación preparatoria. Es decir, el MPF no ha sido investido por el Legislador de la potestad de emitir el “decreto de determinación de los hechos” (cf. el art. 98 del CPP) sobre la base de lo consignado en una “denuncia anónima”.

Sin embargo, nada impide que esa “denuncia” constituya un estímulo para que el MPF ejerza las competencias que le son propias, y que fruto del ejercicio de esas competencias tome el “conocimiento directo de la presunta comisión de un delito de acción pública...” al que se refiere el inciso 1 del art. 83. Ese conocimiento directo es aquel al que pueden arribar los fiscales sin que se requiera una orden de juez competente. O sea, no es admisible la denuncia anónima para instar la actuación del MPF o de la autoridad de prevención, sino en la medida en que constituya una advertencia suficiente para que esos órganos tomen conocimiento directo del hecho.

Tomemos como ejemplo el caso que nos ocupa. Según surge del relato de las actuaciones no controvertido, alguien anónimamente denunció que en un sitio de internet determinado vendían medicamentos sin autorización.

El Cuerpo de Investigaciones judiciales del MPF, a requerimiento de la fiscalía interviniente, informó, entre otros, el contenido de la página denunciada, su IP y el lugar donde estaba ubicado el server donde la página estaba alojada. Todos esos datos dice haberlos obtenido utilizando el navegador Google Chrome. Recién luego de que le fuera comunicada esa información la fiscalía interviniente dictó el decreto de determinación de los hechos. Fundó ese acto en la información suministrada por el mencionado Cuerpo, no en la “denuncia anónima”. En ese marco, cabe preguntarse ¿Estaba dentro de las competencias del MPF relevar la información suministrada por dicho Cuerpo? La respuesta es: sí. El MPF accedió a una página web, cuyo contenido no surge que estuviera restringido a persona alguna. Puesto en términos del código, tomó conocimiento directo de la conducta cuya comisión pretende investigar. En este orden de ideas, el art. 20 de la ley 1903 le acuerda a los miembros del MPF “facultades de investigación”, que se suman a las que las leyes especiales también le acuerdan, por ejemplo, el CPP. Artículo 20.- “Facultades de investigación: los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar

diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite”.

El Capítulo 3 del Libro II del Título I del CPP se refiere a las facultades que tienen la autoridad de prevención, como así también aquellas que puede ejercer bajo la dirección del MPF, también los arts. 89, 90 y concordantes de la ley 5688 establecen las funciones de la policía de la Ciudad.

En suma, el conocimiento que el fiscal a cargo adquirió fue fruto del ejercicio de sus facultades y estas no se ven incrementadas ni disminuidas por la denuncia que las estimuló.

A lo dicho cabe agregar que el art. 16 de la ley 2896, que crea el cuerpo de investigaciones judiciales, dispone, en lo que a este pleito importa, que: Los/as investigadores/as que integran el Departamento de Investigación Judicial, tienen las siguientes funciones:// 1. Practicar todos los actos de investigación que les ordenen los/as representantes del Ministerio Público Fiscal de conformidad con las normas procesales penales, contravencionales y de faltas vigentes, ejecutando y haciendo ejecutar las instrucciones que a ese fin les impartan sus superiores. En caso de urgencia podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar la investigación, con arreglo a las normas procesales penales, contravencionales y de faltas vigentes”.

Si la denuncia que estimuló ese obrar impidiera al MPF ejercer las competencias que les son propias, conclusión a la que llevaría la interpretación que sostiene la Cámara en la sentencia recurrida, bastaría una denuncia anónima para que una conducta quede potencialmente despenalizada. Esa denuncia contaminaría cualquier obrar posterior, incluso el propio de las fuerzas de prevención o del MPF. Imaginemos que en una comisaría se recibe una denuncia anónima donde se atribuye a determinadas personas estar cometiendo estragos en la vía pública o quemando vehículos, los agentes policiales no podrían ir a constatar esos hechos porque toda actuación posterior estaría teñida de ilegítima. Esa interpretación no surge de código en modo alguno.

6. El precedente de la CSJN que la Cámara citó en apoyo a su decisión, el publicado en Fallos: 333:1674 (“Quaranta, José Carlos”), tampoco permite concluir ello. Allí la CSJN resolvió que resultaba ilegítimo decretar una intervención telefónica sobre la base de una mera sospecha. Aquí, en cambio, lo que se discute es si la recepción de una denuncia, por el mero hecho de ser anónima, ocluye el ejercicio de las competencias que la ley acuerda al MPF o a la autoridad de prevención. En suma, no se observa la relación entre lo allí decidido y lo que aquí nos ocupa, es decir, que

corresponda entender que este caso se rige por la doctrina sentada en “Quaranta”.

7. Lo dicho nada predica acerca de la denuncia anónima cuya “nulidad” decretó la Cámara, por no estar ella en tela de juicio, lo que aquí se discute es la legitimidad de la actuación del fiscal.

Por ello, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad: revocar la sentencia de Cámara recurrida en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones.

Por ello, por unanimidad con respecto a los puntos 1 y 2 y por mayoría con respecto al punto 3,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Hacer lugar** al recurso de queja interpuesto.

**2. Hacer lugar** al recurso de inconstitucionalidad, **revocar** la decisión de la Sala III del 26 de abril de 2019 (actuación n° 13013202/2019) y **disponer** que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

**3. Declarar** la validez del acta de fs. 3.

**4. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



---

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

---